

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00    Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 92, aparece el siguiente Decreto-Ley de la Jefatura del Estado:

Al publicarse el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas Locales, la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, previsoramente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y así, en efecto, han sido publicadas algunas disposiciones que, sin variar el espíritu de la Ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios.

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente Decreto ley, por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y se mejora la situación de los Ayuntamientos de menor potencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjunto de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero. El recargo establecido por la Base cincuenta y una de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de la Tarifa Tercera de la Contribución de Utilidades, modificado por el Decreto ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que se liquide o haya liquidado a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la Empresa corresponda, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación Provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo. Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones Locales, el recargo de cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el Decreto ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero. — También a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares, además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos

cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo cuarto. El Gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de subvencionar a las Corporaciones Provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señale, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto. Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones Provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto. Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones Provinciales el régimen común y Cabildos Insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa Quinta, cedidos a los Municipios por la Base vintiséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la Tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el Concierto entre las Corporaciones Provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo. El Ministerio de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones Locales entre aquellas Corporaciones Provinciales en que la recaudación líquida obtenida en la respectiva provincia por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo. Los ingresos que integran el Fondo de Compensación Provincial, serán distribuidos de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación, con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifiquen, con certificaciones referidas a sus libros de Contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada Ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

- A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en las Leyes citadas.
- B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones Locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda. El Fondo de Compensación Provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda, será distribuido entre las Corporaciones Provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo noveno. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación Provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, al Fondo de Corporaciones Provinciales el siete por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo. Al artículo setenta y tres del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo, con el número cuatro, que diga: «Cuando se trate de Ayuntamientos cuya población de hecho, según el Censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo».

Artículo undécimo. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal a que alude la Base veintidós de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y artículo setenta del Decreto de veinticinco de

enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto ley.

Artículo decimotercero. De este Decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. = FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 3 de abril de 1950.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

En el «Boletín Oficial del Estado», número 91, correspondiente al día 1.º del actual, aparece la siguiente Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura:

«Ilmos. Sres.: Las circunstancias que concurren actualmente en la producción de la patata aconsejan decretar la libertad de precios, comercio y consumo de la misma, reflejándose en ello la política del Gobierno de aminorar el régimen de intervención estatal tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Con objeto de garantizar el mejor abastecimiento nacional, y prestar la ayuda necesaria para la movilización y transporte de este artículo, se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para establecer las corrientes comerciales que, según épocas de producción, se consideren precisas.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

1.º A partir del 1.º de abril del año en curso queda declarada la libertad de precio, comercio y consumo de la patata en todo el territorio nacional.

2.º Con objeto de ejercer la debida labor de vigilancia sobre el mejor abastecimiento nacional, y desarrollar la ayuda necesaria para la mejor movilización de este artículo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá recabar las informaciones precisas sobre su producción y distribución, establecer las corrientes comerciales necesarias y formular los planes de transporte que en conjunto se estimen convenientes, según épocas de producción de la patata, y a tales efectos la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes en los casos y en la forma que estime conveniente, pero siempre sin restricción alguna, podrá establecer la exigencia de la guía única de circulación para las expediciones de patata que circulen por el territorio nacional.

3.º Todas las existencias de patatas de consumo que, procedentes de la recogida en régimen de intervención, obren todavía en almacenes dependientes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, bien en poder de recolectores, mayoristas o detallistas, en 31 de marzo, como asimismo todas las patatas procedentes de importaciones en curso, seguirán siendo distribuidas al público en régimen de racionamiento por la mencionada Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, hasta la total liquidación de dichas existencias.

4.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas conducentes a la disolución de los Organismos de ella dependientes, especialmente dedicados a las funciones propias de la intervención de este producto.

5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, se dictarán las normas complementarias para el mejor desarrollo de cuanto se determina en la presente Orden.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 24 de marzo de 1950. = Rein. = Suances. = Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

##### CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Pedrosa del Príncipe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendi-

das en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 27 de marzo de 1950.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste porcina, en el término municipal de Cernégula (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 12, de fecha 16 de enero de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 270 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 30 de marzo de 1950.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Quintanillabón (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 40, de fecha 17 de febrero de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 29 de marzo de 1950.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

## Delegación de Hacienda

### Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, antes del 30 de abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1949.

Burgos 3 de abril de 1950. = El Delegado de Hacienda, Basilio Marcos.

## Providencias Judiciales

### Burgos

D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la

muerte sin testar de D.<sup>a</sup> Ascensión Decan García, de 78 años de edad, soltera, hija de Juan y Gabina, natural de Frómista (Palencia) y vecina de Burgos, habiendo ocurrido su fallecimiento en París el 3 de diciembre último, sin dejar ascendientes ni descendientes, habiendo solicitado su herencia su hermana Tiberia y sus sobrinos Ascensión y Josefa Decan Ruiz y Julia, Gabina y Félix Ladrón Decan y se llama a aquellos que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Burgos a 15 de marzo de 1950.—El Juez de primera instancia, Gregorio Diez Canseco y de la Puerta.—Ante mí, Félix Jabato.

## Anuncios Oficiales

### Jefatura Provincial de Carnes, Cueros y Derivados

#### Nota oficial

Se pone en conocimiento de los colaboradores de este Servicio y del público en general que, a partir de la publicación de la presente Nota oficial, los precios que regirán en matadero y venta al público de la carne de ganado lanar, cabrío y lechazos, serán los siguientes para esta capital y provincia.

*Precios en matadero para esta capital y provincia*

Cordero lechal, 12'65 pesetas kilo encabritado.

Lanar menor, 12'85 idem canal.

Lanar mayor, 10'40 idem, idem.

Cabrío, 8'40 idem, idem.

*Precios de venta al público para esta capital*

Lechazos, 17'65 pesetas kilogramo Lanar menor.—Piernas y chuletas, 17'10.

Idem.—Pescuezo, falda y paletilla, 11'30 idem.

Lanar mayor.—Piernas y chuletas, 14'10 idem.

Idem.—Pescuezo, falda y paletilla, 9'30 idem.

Cabrío.—Piernas y chuletas, 12'10 idem.

Idem.—Pescuezo, falda y paletilla, 7'25 idem.

En los citados precios se encuentran incluidos los arbitrios, impuestos municipales y cánon del servicio.

*Precios para el resto de la provincia, venta al público*

Lechazos, 16'35 pesetas kilogramo.

Lanar menor.—Pierna y chuletas 16'35 idem.

Idem.—Pescuezo, falda y paletilla, 10'60 idem.

Lanar mayor.—Pierna y chuletas, 13'35 idem.

Idem.—Pescuezo, falda y paletilla, 8'55 idem.

Cabrío.—Pierna y chuletas, 11'35 idem.

Idem.—Pescuezo, falda y paletilla, 6'50 idem.

Estos precios serán incrementados por los arbitrios, impuestos municipales y cánon del Servicio.

Burgos 31 de marzo de 1950.—El Jefe Provincial del Servicio.

### Notaría de Sedano.

#### EDICTO

Por el Notario de esta villa de Sedano, D. Francisco Capilla y Díaz de Lope-Díaz, y a requerimiento de D. Benito de la Iglesia Real, se ha iniciado acta de notoriedad, con fecha 31 de marzo del corriente año, para justificar haber adquirido el requirente el dominio por usucapión del aprovechamiento de ciento cincuenta litros de agua, de modo constante e ininterrumpidamente, que destina a usos industriales, de un molino harinero de su propiedad, y del salto de agua que destina a producción de energía eléctrica, que viene utilizando el citado señor, derivados del río Moradillo de Sedano, en el lugar llamado de la Toba, del término municipal de Sedano, cuyo salto de agua tiene una altura de siete metros y medio.

Lo que hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dichos aprovechamiento y salto, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer ante el Notario indicado, para exponer y justificar sus derechos, si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 70 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Sedano 1.<sup>o</sup> de abril de 1950.—El Notario, Francisco Capilla y Díaz de Lope-Díaz.

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

#### Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de viajeros en por carretera, entre Bilbao y Burgos por Vicallaryo, con Hijueta entre el Crucero de Montija y Soncillo, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 «Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuan-

tas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prólongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excm. Diputación provincial; a los Ayuntamientos de Valle de Mena, Merindad de Montija, Merindad de Castilla la Vieja, Villarcayo, Merindad de Valdivielso, Pesadas, Villalta, Cernégula, Hontomín, Villaverde Peñahorada, Sotopalacios, Quintanilla Vivar, Burgos, Valle de Valdebezana, Merindad de Valdeporres, Merindad de Sofocueva y Espinosa de los Monteros, Sindicato provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan:

Servicio de Paradores de Mena a Bilbao.

Id. de Paradores de Mena a Bercedo.

Id. de Estación de Horna-Villarcayo Bercedo.

Id. de Espinosa de los Monteros a Burgos.

Id. de Ontaneda a Burgos.

Burgos 27 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte de viajeros en automóvil por carretera, entre Adrada de Haza y Burgos, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prólongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Je-

fatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Adrada de Haza, Fuentemolinos, Fuentecén, Fuentelisendo, Valdezate, Nava, San Martín de Rubiales, Mambrilla, Valcavado, Pedrosa, Boada de Roa, Quintanamanvirgo, Anguix, Olmedillo, Torresandino, Villafruela, Avellanosa, Lerma, Villalmanzo, Madrigalejo, Valdorros, Cogollos, Sarracín y Burgos, Sindicato Provincial de Transportes y los concesionarios de servicios regulares de la misma clase, que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Servicio de Aranda de Duero a Valladolid.

Id. de Roa de Duero a Burgos.

Id. de Burgos, Lerma, Roa e Hijueta.

Id. de Tórtoles de Esgueva a Burgos.

Id. de San Sebastián a Madrid.

Id. de Aranda a Burgos.

Id. de Huerta de Arriba a Burgos.

Id. de Covalada, Regumiel, Burgos.

Id. de Barbadillo de Herreros, Burgos.

Id. de Santo Domingo de Silos, Burgos.

Burgos 25 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

### Alcaldía de Canicosa de la Sierra

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento que a la vez está encargado del escogimiento de pinos, señalamiento, etc. y dotada con el haber anual de tres mil setecientas cincuenta pesetas y demás emolumentos que se citan en la orden de convocatoria, la que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y habiéndose acordado su provisión en propiedad en la forma determinada en la Ley de 17 de julio de 1947, por medio del presente se hace público para cuantas personas que crean reunir las condiciones en las mismas contenidas pueden optar a dicho concurso, para lo cual acompañarán los siguientes documentos:

Instancia de su puño y letra debidamente reintegrada y dirigida a este Ayuntamiento con los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Idem de conducta expedido por el Alcalde de su residencia.

d) Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil.

e) Idem de adhesión al Glosioso Movimiento Nacional.

f) Hoja de servicios militares prestados por el recurrente y certificación de conducta observada en

el Cuerpo donde prestó servicios.

g) Cualquier otro certificado o título que posea el interesado y que considere mayores méritos para optar a dicho concurso.

Las instancias y documentos antes expresados deberán ser presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días hábiles desde esta fecha al 30 de abril de 1950, en cuyo día termina el plazo de admisión de instancias.

Los concursantes habrán de ser sometidos a pruebas de aptitud para el desempeño del cargo, consistentes éstas en operaciones aritméticas para acreditar su capacidad sobre cubicación de maderas en rollo y corteza.

El mismo día 30 de abril próximo, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento las pruebas de aptitud de los concursantes, para lo cual deberán concurrir los que soliciten, advirtiéndose a todos que la falta de asistencia a dicho acto llevará consigo la pérdida del derecho a tomar parte en dicho concurso, y por tanto su reclamación será de plano desestimada, y al siguiente día será adjudicada dicha plaza por la Corporación municipal a quien resulte con mejor nota de estos ejercicios y reuna mejores méritos para ello.

Podrán tomar parte en este concurso todos los varones que crean no reunir ninguna causa de incapacidad, demostrada mediante certificado y sean mayores de 21 años y menores de 45, siempre que tengan más edad del máximo, acreditarán documentalmente que se encuentran en condiciones físicas para el desempeño de dicho cargo o que éste lo ha venido desempeñando con anterioridad, ya sea en esta localidad o en otro municipio.

Será asimismo requisito indispensable acompañar, con los documentos exigidos anteriormente, certificado médico que acredite que el solicitante no padece enfermedad contagiosa alguna ni defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo, cuya plaza se trata cubrir en propiedad.

Dado en Canicosa de la Sierra a 27 de marzo de 1950.—El Alcalde, José Cuesta.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Villalbilla de Burgos

La Corporación que presido, en sesión celebrada el día 19 de marzo, acordó por unanimidad sacar a subasta las siguientes parcelas, cuyo producto será invertido en la instalación del teléfono en esta localidad.

1.<sup>a</sup> Una parcela de terreno de 462 metros cuadrados, que linda Norte, pajares; Sur, terreno comunal; Este, camino, y Oeste, pajares y camino a la fábrica.

2.<sup>a</sup> Un terreno comprendido entre las casas de don Jacinto Miran-

da y don Crescenciano Lomillo, de 25 metros cuadrados.

3.<sup>a</sup> Otro terreno en el Corralón, de 30 metros cuadrados, que linda Norte, terreno comunal; Sur, Escolástica Venero; Este, Florencio Albillos, y Oeste Jacinto Miranda.

4.<sup>a</sup> Otra parcela en Colmenar o Tabladilla, de 2000 metros cuadrados aproximadamente, que linda por todos los vientos con terreno comunal.

5.<sup>a</sup> Otra comprendida por el Norte Emigdio Franco; Sur, camino; Este, calle, y Oeste, calle, de 100 metros aproximadamente.

La subasta se verificará a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de quince días de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y bajo las condiciones que obran en el expediente correspondiente, que podrá ser examinado durante las horas de oficina en igual plazo.

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Villalbilla de Burgos 30 de marzo de 1950.—El Alcalde, Tomás G. Gutiérrez.

### Alcaldía de Llano de Bureba.

Se anuncia la subasta de acarreo al camino vecinal de Poza de la Sal a Llano de Bureba, de unos 4.500 metros cúbicos de piedra.

Para tratar y condiciones, ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes.

Llano de Bureba 1.<sup>o</sup> de abril de 1950.—El Alcalde, Hermenegildo Díez.

### Alcaldía de Arroya de Oca.

Habiendo quedado desierta la subasta de 300 árboles maderables, con un volumen de 62 metros cúbicos de madera, y 90 metros cúbicos de leña de sus copas, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 2 de noviembre último, se anuncia segunda subasta con la rebaja del 20 por 100 de su tasación, según comunicación del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Burgos, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 20 de abril y hora de las catorce, con las condiciones que en dicho BOLETIN OFICIAL se exponen, y cuya tasación es de 13.171'90 pesetas de la madera y 4.478'40 pesetas de la leña, sumando el total de ambas cantidades 17.650 pesetas, en el monte titulado «Montemayor» y sitio de Crucialda.

Arroya de Oca 28 de marzo de 1950.—El Alcalde, Cándido Temiño.

### Alcaldía de Valmala.

Se halla en esta Secretaría el proyecto y plano para la construcción de un puente. Se da de plazo hasta el 10 del próximo abril para que

pueda ser examinado y presentar pliego de contrato.

Valmala 31 de marzo de 1950.—El Alcalde, Francisco Cámara.

### Junta administrativa de Escuderos de Valdelucio

Acordado en Junta de Concejo de fecha 19 de los corrientes, la enajenación de un terreno comunal de unas 7 hectáreas aproximadamente de extensión superficial, en el pago del «Berrón», de este municipio, en virtud de las facultades que confieren los artículos 3.<sup>o</sup> y 150 de la Ley municipal, y 46 y 51 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, se abre información pública por quince días naturales, a los que solo podrán acudir por escrito las personas naturales y jurídicas a cuyo parte el interés afecte directa y especialmente el acuerdo de referencia, y las Corporaciones o entidades de interés público y general y de carácter social y económico, radicantes en este término municipal, según previene el Decreto del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938.

Al propio tiempo, y a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de junio de 1924 se hace público el acuerdo de enajenación en pública subasta de los terrenos expresados para que durante el plazo antedicho puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado que sea referido plazo no será admitida ninguna.

Valle de Valdelucio Escuderos 29 de marzo de 1950.—El Alcalde Presidente de la Junta, Jaime Val.

### Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11.

#### Subasta de ganado.

El próximo día 11 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de un caballo de desecho en el Cuartel del Regimiento de Caballería Cazadores de España, número 11.

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

### OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año . . . . .	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses . . . . .	2½ por 100
Imposiciones ordinarias . . . . .	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista . . . . .	1 por 100

### Préstamos y créditos de todas clases.

### SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Sencillo.

### CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1949 . . . . . 168.315.681'13 pesetas.

El importe del presente anuncio será a cargo del adjudicatario.

Burgos 1.<sup>o</sup> de abril de 1950.—El Teniente Coronel Mayor, José Vaquero.

### Concurso-subasta

Camión «Studebaker», J. 15, matrícula BU. 3533; de tres y media toneladas de carga. Procedimiento «Pliego cerrado». Condiciones, Secretaría Hermandad de Labradores de Belorado (Burgos) y las insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia desde el 11 al 19 de febrero pasado. Tipo de tasación 62.000. Presentación pliegos hasta las 12 del día 8 del actual. Apertura de los mismos día 9 a las 13, en domicilio de la Hermandad. Fianza provisional 5000 pesetas. Modelo proposición y anuncio BOLETIN OFICIAL de la provincia Burgos, días señalados.

Belorado 1 abril 1950.—El Jefe de la Hermandad, Gregorio Rojo.

### Junta Económica del Hospital Militar de Burgos

Hasta las doce horas del día catorce del actual, en primera convocatoria, y hasta igual hora del día veintiuno, en segunda, para los no adjudicados en aquella, se admiten proposiciones para suministrar víveres y artículos necesarios a este Hospital durante el próximo mes de mayo.

El anuncio detallado se encuentra en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital y en esta Administración.

Burgos 1 de abril de 1950.—El Capitán Secretario.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
CRUZ ROJA Y  
HOSPITAL PROVINCIAL.  
LAIN CALVO, 18-TELÉFONO 1311